



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 2 de junio de 2020
(OR. en)

8330/20

**Expediente interinstitucional:
2020/0097 (COD)**

**PROCIV 31
JAI 413
COHAFA 24
FIN 319
CODEC 418
CADREFIN 97**

PROPUESTA

De:	secretaría general de la Comisión Europea, firmado por D. Jordi AYET PUIGARNAU, director
Fecha de recepción:	2 de junio de 2020
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2020) 220 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por la que se modifica la Decisión n.º 1313/2013/UE, relativa a un Mecanismo de Protección Civil de la Unión

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2020) 220 final.

Adj.: COM(2020) 220 final



Bruselas, 2.6.2020
COM(2020) 220 final

2020/0097 (COD)

Propuesta de

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**por la que se modifica la Decisión n.º 1313/2013/UE, relativa a un Mecanismo de
Protección Civil de la Unión**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

La propuesta está destinada a introducir algunas modificaciones específicas en la Decisión 1313/2013/UE (en lo sucesivo, «la Decisión»), relativa a un Mecanismo de Protección Civil de la Unión (en lo sucesivo, «el Mecanismo de la Unión»), en virtud de la cual la Unión Europea apoya, coordina y complementa la acción de los Estados miembros en el ámbito de la protección civil para la prevención, preparación y respuesta frente a las catástrofes naturales o de origen humano dentro y fuera de la Unión. Sobre la base de los principios de solidaridad y de responsabilidad compartida, el objetivo general de la presente propuesta es garantizar que la Unión pueda prestar un mayor apoyo de emergencia y de crisis a sus ciudadanos en Europa y fuera de ella.

Esta propuesta se basa en los avances logrados hasta la fecha por el Parlamento Europeo y el Consejo en sus consideraciones y sus deliberaciones sobre la propuesta COM(2019) 125 final¹ de la Comisión.

El Mecanismo de la Unión ha demostrado ser una herramienta útil para movilizar y coordinar la asistencia prestada por los Estados participantes en respuesta a crisis dentro y fuera de la Unión, lo que constituye una prueba tangible de la solidaridad europea. Del mismo modo, la Unión facilitará temporalmente, en el marco del Instrumento de Ayuda de Emergencia, el traslado de pacientes y personal médico entre Estados miembros, una contribución esencial que aporta beneficios tangibles dada la dimensión transfronteriza de las acciones. Sin embargo, la pandemia de COVID-19 ha puesto de manifiesto la necesidad de una mejor preparación de la Unión Europea de cara a futuras emergencias a gran escala y, al mismo tiempo, ha puesto en evidencia las limitaciones del marco actual. La interconexión de nuestras sociedades al enfrentarse a la misma emergencia y las dificultades consiguientes para ayudarse mutuamente han demostrado la necesidad de una acción reforzada a nivel de la Unión, la cual se solicitó también en la Declaración conjunta del Consejo Europeo de 26 de marzo de 2020.

Actualmente, el Mecanismo de la Unión depende enteramente de los recursos de los Estados miembros. Como se ha demostrado en los últimos meses, este sistema de solidaridad mutua europea tiende a fallar cuando todos, o la mayoría de los Estados miembros, se ven afectados por la misma emergencia simultáneamente y, por lo tanto, no están en condiciones de ayudarse mutuamente. En semejantes casos de emergencias de gran impacto a gran escala, la Unión no puede actualmente intervenir de manera suficiente para colmar estas lagunas críticas. Concebido para garantizar una respuesta global eficaz de la Unión a las emergencias a gran escala, el Mecanismo de la Unión exige una mayor flexibilidad y autonomía para actuar a nivel de la Unión en aquellas situaciones en que Estados miembros que se encuentren desbordados no puedan hacerlo.

La Comisión propone aprovechar plenamente el poder del presupuesto de la UE para movilizar las inversiones y concentrar el apoyo financiero en los primeros años cruciales de la recuperación. Estas propuestas se basan en:

¹ COM (2019) 125 de 7.3.2019.

- un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea de emergencia como medida excepcional, adoptada en virtud del artículo 122 del TFUE y cuya financiación se basará en una habilitación prevista en la propuesta de Decisión sobre los recursos propios. Los fondos permitirán la aplicación de medidas de acción rápida para proteger los medios de subsistencia, aumentar la prevención y reforzar la resiliencia y la recuperación en respuesta a la crisis.
- un marco financiero plurianual reforzado para 2021-2027.

En este contexto, la Comisión propone una revisión selectiva de la legislación vigente relativa al Mecanismo de la Unión con el fin de hacer frente a los principales retos a los que se enfrenta el Mecanismo de la Unión en la actualidad. Los cambios permitirán que el Mecanismo de la Unión actúe de forma más eficiente y eficaz, subsane las carencias existentes y salve vidas. En concreto, las modificaciones que contiene la presente propuesta tienen por objeto alcanzar los siguientes objetivos:

- a) Impulsar un enfoque intersectorial y de preparación social para la gestión transfronteriza del riesgo de catástrofes, incluido el establecimiento de una hipótesis de referencia y de elementos de planificación a nivel europeo, teniendo en cuenta la manera en que el cambio climático afecta al riesgo de catástrofes;
- b) garantizar que la Comisión pueda procurar directamente una red de seguridad adecuada de capacidades de rescEU;
- c) dotar a la Comisión de la capacidad logística para prestar servicios aéreos polivalentes en casos de emergencia y garantizar el transporte y la prestación oportunos de la asistencia;
- d) diseñar un sistema más flexible para responder a las emergencias a gran escala;
- e) reforzar la función de coordinación y control operativos del Centro de Coordinación de la Respuesta a Emergencias en apoyo de una respuesta rápida y eficaz de la UE a una amplia gama de crisis dentro y fuera de la Unión, de forma complementaria a los mecanismos de respuesta a las crisis existentes y en consonancia con los acuerdos interinstitucionales en vigor;
- f) permitir una mayor inversión en preparación a escala de la Unión y una mayor simplificación de la ejecución presupuestaria;
- g) permitir la aplicación de medidas de recuperación y resiliencia en el marco del Mecanismo de Protección Civil de la Unión mediante financiación procedente del Instrumento de Recuperación de la Unión Europea (ingresos afectados externos con arreglo al artículo 21, apartado 5, del Reglamento Financiero).

El Mecanismo de la Unión reforzado permitiría a la Unión y a los Estados miembros estar mejor preparados y reaccionar con rapidez y eficacia en crisis futuras, en particular en las que tengan un gran impacto, dada la potencial perturbación de nuestras economías y sociedades, tal como ha quedado patente en la situación de emergencia de la COVID-19. A largo plazo, prevenir y minimizar el impacto de las catástrofes mediante una mejor preparación es más eficiente que responder *a posteriori*, sobre todo teniendo en cuenta la manera en que el cambio climático y la degradación medioambiental están aumentando el riesgo de catástrofes a escala mundial y en la Unión.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

Europa tiene la responsabilidad de mostrarse solidaria y de apoyar a quienes lo necesitan. La solidaridad, que constituye el fundamento de la Decisión n.º 1313/2013/UE, se verá reforzada

gracias a esta propuesta, junto con los principios de responsabilidad compartida y de rendición de cuentas.

La presente propuesta se basa en los resultados positivos que el marco en vigor ha arrojado hasta la fecha, y pretende corregir sus deficiencias con disposiciones reforzadas a fin de seguir apoyando, coordinando y complementando las acciones de los Estados miembros en este ámbito.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

Las acciones previstas con arreglo al Mecanismo de la Unión revisado se ajustan al objetivo general de la Unión de garantizar que todas las políticas e instrumentos pertinentes de la Unión contribuyan a reforzar las capacidades de la Unión en materia de gestión del riesgo de catástrofes, adoptando un enfoque que abarque todos los peligros, desde la respuesta y la recuperación hasta la prevención de catástrofes.

En particular, se pone especial énfasis en garantizar una estrecha coordinación y coherencia con las acciones llevadas a cabo en el marco de otras políticas e instrumentos de la Unión dirigidos, en particular, a proteger la vida de las personas, prevenir y aliviar el sufrimiento humano y proteger la dignidad humana, incluida la prevención, la minimización y la corrección de las consecuencias adversas del cambio climático.

La coordinación con el nuevo programa de la Unión «EU4Health» reviste especial importancia. El Mecanismo de la Unión se centrará en las capacidades de respuesta directa a las crisis que tendrán que estar preparadas y disponibles de forma inmediata en caso de emergencia, mientras que el programa «EU4Health» se ocupará de las reservas estructurales y a gran escala —incluida una reserva de personal médico y expertos preparados— y de la resiliencia subyacente de los sistemas sanitarios. Estos recursos serán cruciales para dar una respuesta coordinada en caso de crisis a escala de la Unión.

La presente propuesta también ofrece los recursos presupuestarios necesarios para respaldar las acciones de la Unión en el ámbito de la protección civil, especialmente a través del refuerzo del Mecanismo de la Unión. Este último contribuye al objetivo global de «una Europa que proteja» al que se hace referencia en la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo y al Consejo titulada «Un marco financiero plurianual nuevo y moderno para una Unión Europea que cumpla de manera eficiente con sus prioridades posteriores a 2020». En la propuesta de un nuevo marco financiero plurianual, la financiación relativa a la protección civil se ha agrupado en una única rúbrica: Rúbrica 5 «Resiliencia, Seguridad y Defensa». Este clúster específico de «Resiliencia y Respuesta a las Crisis» englobará tanto la dimensión interna de la protección civil como la externa.

Ningún acto legislativo adoptado en el marco de otras políticas de la Unión puede alcanzar actualmente los objetivos perseguidos por la presente propuesta. Por tanto, tampoco debería producirse ningún solapamiento de acciones en este ámbito.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

La base jurídica de esta propuesta es Artículo 196 y el artículo 322, apartado 1, letra a), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

La Comisión tiene una competencia complementaria en el área de la protección civil. La responsabilidad principal sigue recayendo sobre los Estados miembros en lo que se refiere a la

prevención, la preparación y la respuesta a las catástrofes. El Mecanismo de la Unión se estableció porque las grandes catástrofes pueden desbordar la capacidad de respuesta de cualquier Estado miembro que actúe por su cuenta. Su eje lo constituye la provisión de asistencia mutua rápida y bien coordinada entre Estados miembros.

Los objetivos de la propuesta no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros actuando de forma independiente por los motivos siguientes: La acción de la Unión en este ámbito implica gestionar situaciones con un fuerte componente transfronterizo y multinacional, lo que necesariamente requiere una coordinación global y una acción concertada más allá del nivel nacional.

Tal como ha puesto de manifiesto la pandemia de COVID-19, en caso de emergencias graves en las que la Unión Europea en su conjunto se vea afectada por la magnitud y el alcance de la emergencia, es necesaria una respuesta colectiva, coordinada y urgente para evitar un enfoque fragmentado que limite la eficacia de la respuesta de la Unión. Debido a la imperiosa necesidad de movilizar recursos a una escala suficiente y de desplegarlos en todos los Estados miembros en función de sus necesidades, es necesario que la Unión actúe en cooperación con los Estados miembros. La dimensión mundial y los efectos de estas situaciones de emergencia requieren, en efecto, una acción coordinada que garantice la mitigación rápida y eficaz de las catástrofes y prevenga su resurgimiento.

Teniendo en cuenta los beneficios en términos de reducción de la pérdida de vidas humanas y de los daños medioambientales, económicos y materiales, así como del impacto social, la propuesta aporta un claro valor añadido de la UE.

- **Proporcionalidad**

La medida no va más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos. Aborda las carencias detectadas desde la adopción de la Decisión (UE) 2019/420 del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Decisión n.º 1313/2013/UE relativa a un Mecanismo de Protección Civil de la Unión y propone soluciones acordes con el mandato otorgado por el Consejo y el Parlamento Europeo.

La carga administrativa para la Unión y los Estados miembros es limitada y no va más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos de la propuesta.

- **Elección del instrumento**

Propuesta de Decisión por la que se modifica la Decisión n.º 1313/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un Mecanismo de Protección Civil de la Unión.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES EX POST, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Consultas con las partes interesadas**

Dada la urgencia de preparar la propuesta para que pueda ser adoptada a tiempo por el Consejo, no se ha podido llevar a cabo una consulta con las partes interesadas.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

No aplicable.

Evaluación de impacto

Dada la urgencia de la propuesta, no se llevó a cabo ninguna evaluación de impacto. Sin embargo, las lecciones preliminares aprendidas gracias a la pandemia de COVID-19, identificadas en estrecha cooperación con las partes interesadas pertinentes, tanto a nivel nacional como de la Unión, se han incorporado a la propuesta, contribuyendo así a una evaluación exhaustiva del impacto de las políticas propuestas.

• Adecuación regulatoria y simplificación

Las modificaciones propuestas son de un alcance y una naturaleza específicos, tienen en cuenta debidamente los intereses de los Estados miembros y son proporcionales a lo que es necesario desde un punto de vista operativo.

En términos más generales, la presente propuesta pretende establecer un sistema más flexible para garantizar que la respuesta a las catástrofes sea de aplicación ágil y sencilla, garantizando así que los Estados miembros puedan acceder a la ayuda y a las facilidades del Mecanismo de la Unión cuando sea necesario. Por ejemplo, las recientes catástrofes han puesto de manifiesto que la Unión podría no estar suficientemente equipada para situaciones de emergencia de gran alcance que afecten simultáneamente a varios Estados miembros. En esas circunstancias, los Estados miembros, a pesar de su voluntad de ayudar, no siempre están en condiciones de prestar asistencia. En respuesta a la pandemia de COVID-19, más de treinta países (diez Estados miembros y Estados participantes en el Mecanismo de la Unión, así como más de veinte terceros países) han solicitado asistencia a través del Mecanismo de la Unión. El Mecanismo de la Unión no pudo responder plenamente a la mayoría de las solicitudes de asistencia recibidas durante la pandemia de COVID-19. Con esta propuesta, la Comisión pretende obtener resultados mejores y más eficientes en situaciones futuras de alcance similar. En tales casos de emergencias de gran impacto y a gran escala, la Unión no está en condiciones de intervenir para subsanar estas carencias críticas, ya que ello exige la capacidad y los instrumentos jurídicos y financieros para cumplir también sus competencias de apoyo en el ámbito de la protección civil cuando los Estados miembros están sometidos a presiones de manera simultánea y no pueden ofrecerse asistencia mutuamente. Aunque la Comisión reaccionó inmediatamente al brote mediante la creación de una reserva médica de la Unión, la primera licitación solo se puso en marcha unas cuatro semanas después de que se confirmasen los primeros casos de COVID-19 en Europa, ya que los Estados miembros estaban ocupados haciendo frente a la emergencia y no estaban en condiciones de garantizar ni una licitación rápida ni el almacenamiento de las capacidades de rescEU en las instalaciones de los Estados miembros.

En términos de simplificación, es importante tener en cuenta que la adquisición directa de capacidades de rescEU por parte de la Comisión, junto con la autorización de una actuación autónoma a nivel de la Unión, aliviaría la carga financiera y administrativa de los Estados miembros que no se verían obligados a adquirir, alquilar o arrendar financieramente de forma directa las capacidades pertinentes, como así ocurre durante la pandemia de COVID-19. La nueva modalidad propuesta ayudaría a la Comisión a ahorrar un tiempo vital y a intervenir con mayor rapidez, aportando un claro valor añadido a los esfuerzos de respuesta de emergencia que sientan las bases para una recuperación sostenible.

El transporte, la logística y la comunicación son elementos centrales de cualquier operación de asistencia internacional importante. Por tanto, la Comisión desea reforzar las disposiciones en este ámbito para garantizar que la Unión sea capaz de reaccionar con rapidez ante una crisis.

Añadir la gestión indirecta como modo de ejecución presupuestaria facilitaría también la ejecución presupuestaria.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

El presupuesto total asignado al Mecanismo de Protección Civil de la Unión asciende a 3 455 902 000 EUR (a precios corrientes) para el período 2021-2027.

1. 1 268 282 000 EUR provendrán de la rúbrica 5 «Resiliencia, Seguridad y Defensa» del marco financiero plurianual 2021-2027 (nuevo apartado 1 *bis* en el artículo 19).
2. Se pondrán a disposición 2 187 620 000 EUR a través del Instrumento de Recuperación Europeo basado en la habilitación prevista en la nueva Decisión sobre los Recursos Propios.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y disposiciones sobre seguimiento, evaluación e información**

Resulta de aplicación el artículo 34 de la Decisión n.º 1313/2013/UE, relativa a un Mecanismo de Protección Civil de la Unión. Este artículo dispone que las actuaciones que reciban asistencia financiera serán objeto de seguimiento periódico con el fin de controlar su ejecución. Asimismo, establece otros requisitos generales para que la Comisión evalúe la aplicación de la Decisión y presente informes de evaluación intermedios y *ex post*, así como una comunicación sobre su ejecución. Dichas evaluaciones deben basarse en los indicadores del artículo 3 de la Decisión n.º 1313/2013/UE.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

La presente propuesta modifica un número limitado de artículos de la Decisión n.º 1313/2013/UE para alcanzar los objetivos establecidos en la exposición de motivos (sección 1).

La COVID-19 ha dejado patente la interdependencia de los Estados miembros en cuanto a su capacidad de reaccionar de forma temprana y rápida ante las emergencias con repercusiones transfronterizas. Estas interdependencias no se limitan a las pandemias, sino que se dan también respecto de una serie de catástrofes a gran escala que podrían afectar simultáneamente a varios Estados miembros. Para abordar estas interdependencias y garantizar una mayor preparación a escala de la Unión, es necesario reforzar la labor colectiva en materia de resiliencia frente a las catástrofes y de planificación para hacerles frente. Con este objetivo, la Comisión propone trabajar, en coordinación con los Estados miembros, en el desarrollo de los objetivos de la Unión en materia de resiliencia frente a las catástrofes y en la planificación de escenarios, teniendo en cuenta la necesidad de dar respuesta a los efectos del cambio climático en el riesgo de catástrofes.

A fin de garantizar que rescEU proporcione una red de seguridad adecuada para aquellos casos en que las capacidades de los Estados miembros se vean desbordadas, la Comisión debe estar en condiciones de adquirir directamente capacidades de rescEU para asegurar que pueda constituirse una red de seguridad suficiente de medios estratégicos con el objetivo de ayudar a los Estados miembros en situaciones abrumadoras, como las emergencias a gran escala. De este modo, la Comisión velará por la coherencia y la complementariedad entre las licitaciones de rescEU y otras acciones de la Unión, como el programa «EU4Health».

La disponibilidad de una red de seguridad adecuada de capacidades de rescEU se conseguirá mediante la financiación de capacidades estratégicas y, también, mediante una infraestructura de gestión de la información de emergencia interconectada que permita hacer frente a cualquier tipo de emergencia y que se pueda desplegar bajo los auspicios de rescEU.

Estas capacidades estratégicas complementarán a las de los Estados miembros y proporcionarán apoyo adicional en caso de que estos se vean desbordados por la magnitud de una situación de emergencia. Deben estar estratégicamente preposicionadas para garantizar la cobertura geográfica más eficaz en respuesta a una emergencia e ir acompañadas de la capacidad necesaria en materia de logística, almacenamiento y transporte.

El almacenamiento de la ayuda y la capacidad de transporte deben estar estratégicamente interconectados para incrementar la rapidez en la entrega y garantizar el buen funcionamiento de la cadena de suministro.

La necesidad de un sistema más flexible de respuesta a las situaciones de emergencia a gran escala ha resultado ser una lección clara aprendida con ocasión de la pandemia de COVID-19. La eficacia de todo el mecanismo de respuesta podría maximizarse mediante la disponibilidad de capacidades adicionales y una mayor flexibilidad en el despliegue de los recursos de rescEU, independientemente del lugar en que surja la necesidad de tales medios.

El papel operativo del Centro de Coordinación de la Respuesta a Emergencias como elemento central de una red de centros nacionales de crisis que apoyan una respuesta rápida y eficaz por parte de la Unión a una amplia gama de crisis en nuestro territorio y en todo el mundo debe reforzarse, en consonancia con las conclusiones del Consejo Europeo de marzo de 2020. Sin perjuicio de los sistemas sectoriales de alerta rápida y aviso y de los mecanismos de respuesta a las crisis existentes, esto se logrará mediante el fortalecimiento de los vínculos con otras entidades pertinentes a nivel de la UE que participan en la gestión de crisis y mediante el refuerzo de sus funciones de seguimiento y alerta rápida.

La mejora de la preparación de la Unión y la asignación de recursos adicionales al Mecanismo de la Unión se logran a través de un presupuesto ambicioso destinado a reforzar la capacidad colectiva de los Estados miembros y de la Unión para responder a las catástrofes y centrándose más en la prevención y en el refuerzo de la coherencia con otras políticas clave de la Unión. La respuesta de emergencia también requiere una flexibilidad adecuada para la ejecución presupuestaria y para la adopción de medidas de urgencia en casos excepcionales que requieran una respuesta rápida.

La propuesta prevé eliminar el anexo I, que actualmente establece los porcentajes relativos que debe recibir cada pilar del Mecanismo de la Unión (prevención, preparación y respuesta) en términos de la financiación procedente de la dotación financiera total. Tal como ha demostrado la pandemia de COVID-19, los porcentajes indicados en el anexo I no parecen garantizar la flexibilidad suficiente para que la Unión pueda alcanzar los objetivos que se ha fijado. En una situación de emergencia, los porcentajes previstos en el anexo I suponen una carga administrativa injustificada y pueden limitar la flexibilidad requerida para adaptarse a las necesidades tras una catástrofe en cualquier año. La necesidad de invertir en todas las fases del ciclo de gestión del riesgo de catástrofes, la prevención, la preparación y la respuesta, está firmemente arraigada en el Mecanismo de la Unión y se refuerza con esta propuesta.

Como resultado de la eliminación del anexo I, deben eliminarse también los actuales apartados 5 y 6 del artículo 19, pues hacen referencia directa a los porcentajes contemplados en dicho anexo.

Consecuentemente, la propuesta también modifica el artículo 30, relativo al ejercicio de la delegación de poderes otorgada a la Comisión. Mientras que el fondo del artículo se mantiene inalterado, se eliminan las referencias cruzadas al artículo 19. No se ha eliminado el artículo 30 a fin de ofrecer la posibilidad de adoptar actos delegados.

Propuesta de

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifica la Decisión n.º 1313/2013/UE, relativa a un Mecanismo de Protección Civil de la Unión

(Texto pertinente a efectos delEEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 196 y su artículo 322, apartado 1, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones³,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas Europeo,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Mecanismo de Protección Civil de la Unión (en lo sucesivo, «el Mecanismo de la Unión»), regulado por la Decisión n.º 1313/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴, refuerza la cooperación entre la Unión y los Estados miembros y facilita la coordinación en el ámbito de la protección civil con el fin de mejorar la respuesta de la Unión ante las catástrofes naturales y de origen humano.
- (2) Al tiempo que se reconoce la responsabilidad primaria de los Estados miembros en materia de prevención, preparación y respuesta ante catástrofes naturales o de origen humano, el Mecanismo de la Unión promueve la solidaridad entre los Estados miembros de conformidad con el artículo 3, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea.
- (3) La experiencia sin precedentes de la pandemia de COVID-19 ha demostrado que la eficacia de la Unión en la gestión de una crisis está limitada por el alcance de su marco de gobernanza, pero también por el grado de preparación de la Unión en caso de catástrofes que afecten a una mayoría de Estados miembros.

² DO C , de , p . .

³ DO C , de , p . .

⁴ Decisión n.º 1313/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativa a un Mecanismo de Protección Civil de la Unión (DO L 347 de 20.12.2013, p. 924).

- (4) El Consejo Europeo, en su Declaración conjunta de 26 de marzo de 2020⁵, y el Parlamento Europeo, en su Resolución de 17 de abril de 2020⁶, invitaron a la Comisión a presentar propuestas para un sistema de gestión de crisis más ambicioso y de mayor alcance en el seno de la Unión.
- (5) Con el fin de estar mejor preparados ante tales acontecimientos en el futuro, es necesario actuar urgentemente para reforzar el Mecanismo de la Unión.
- (6) A fin de mejorar la planificación en materia de prevención y preparación, la Unión debe seguir abogando por la inversión en la prevención de catástrofes en todos los sectores y por planteamientos globales de gestión de riesgos que sirvan de base a la prevención y la preparación, teniendo en cuenta un enfoque que abarque múltiples peligros, un enfoque basado en los ecosistemas y las repercusiones probables del cambio climático, en estrecha cooperación con los círculos científicos pertinentes y los principales agentes económicos. A tal efecto, los enfoques intersectoriales y que abarquen todos los peligros deben situarse a la vanguardia y basarse en objetivos de resiliencia a escala de la Unión que se tengan en cuenta a efectos una definición de referencia de las capacidades y la preparación. La Comisión debe colaborar con los Estados miembros a la hora de definir los objetivos de resiliencia a escala de la Unión.
- (7) El Mecanismo de la Unión debe seguir explotando las sinergias con el Programa Europeo de Protección de Infraestructuras Críticas, y el marco de la Unión para la protección y la resiliencia de las infraestructuras críticas debe tener en cuenta el establecimiento de dichos objetivos de resiliencia a escala de la Unión.
- (8) El Centro de Coordinación de la Respuesta a Emergencias (CECRE) debería reforzarse aún más, al tratarse del centro operativo permanente a nivel de la Unión con capacidad para seguir y apoyar operaciones en diversos tipos de emergencias, dentro y fuera de la Unión y en tiempo real. Entre las medidas de refuerzo debe figurar una mayor coordinación del CECRE con los sistemas nacionales de crisis y las autoridades de protección civil de los Estados miembros, así como con otros organismos pertinentes de la Unión. La labor del CECRE viene respaldada por el conocimiento científico, incluido el aportado por el Centro Común de Investigación de la Comisión Europea.
- (9) El Mecanismo de la Unión debe hacer uso de las infraestructuras espaciales de la Unión, como el Programa Europeo de Observación de la Tierra (Copernicus), Galileo, Conocimiento del Medio Espacial y Govsatcom, que ofrecen importantes herramientas a nivel de la Unión para responder a las emergencias internas y externas. Los sistemas de gestión de emergencias de Copernicus están prestando apoyo al CECRE en las distintas fases de emergencia, desde la alerta rápida y la prevención hasta las catástrofes y la recuperación. Govsatcom debe proporcionar una capacidad de comunicación por satélite segura adaptada específicamente a las necesidades de los usuarios gubernamentales en la gestión de emergencias. Galileo es la primera infraestructura mundial de navegación y posicionamiento por satélite concebida específicamente para fines civiles en Europa y en todo el mundo, y puede utilizarse en otros ámbitos, como la gestión de emergencias, incluidos los sistemas de alerta rápida. Entre los servicios de Galileo que serán de interés a este respecto cabe mencionar un

⁵ Declaración conjunta de los miembros del Consejo Europeo, <https://www.consilium.europa.eu/media/43076/26-vc-euco-statement-en.pdf>

⁶ Resolución del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2020, sobre la acción coordinada de la UE para luchar contra la pandemia de COVID-19 y sus consecuencias [2020/2616 (RSP)].

servicio de emergencia que transmita, mediante la emisión de señales, advertencias sobre catástrofes naturales u otras emergencias en zonas concretas. Los Estados miembros deben poder utilizar este servicio. Es conveniente que, si deciden hacerlo, estén obligados, para validar el sistema, a identificar y notificar a la Comisión las autoridades nacionales autorizadas a utilizar el servicio de emergencia.

- (10) A fin de contar con la capacidad operativa necesaria para responder con rapidez frente a emergencias a gran escala o a acontecimientos de baja probabilidad con un gran impacto, como la pandemia de COVID-19, la Unión debe tener la posibilidad de adquirir, alquilar, arrendar financieramente o contratar las capacidades de rescEU para poder ayudar a los Estados miembros desbordados por emergencias de gran magnitud, en consonancia con sus competencias de apoyo en el ámbito de la protección civil y prestando especial atención a las personas vulnerables. Estas capacidades se preposicionarán en centros logísticos de la Unión o, por razones estratégicas, en redes de centros de confianza como los Depósitos de Respuesta Humanitaria de las Naciones Unidas.
- (11) Las capacidades de rescEU adquiridas, alquiladas, arrendadas financieramente o contratadas de algún otro modo por los Estados miembros podrían utilizarse con fines nacionales, pero solo cuando no se utilicen o sean necesarias para las operaciones de respuesta en el marco del Mecanismo de la Unión.
- (12) En caso necesario, la Unión tiene interés en responder a las emergencias en terceros países. Aunque se estableció principalmente para su uso como red de seguridad dentro de la Unión, en casos debidamente justificados y en atención a los principios humanitarios, las capacidades de rescEU podrían ser desplegadas fuera de la Unión.
- (13) A fin de ayudar a los Estados miembros a prestar la asistencia, el Grupo Europeo de Protección Civil debe seguir reforzándose mediante la cofinanciación de los costes operativos de las capacidades comprometidas cuando estas se desplieguen fuera de la Unión.
- (14) La obtención del transporte y la capacidad logística necesarios es esencial para que la Unión pueda dar respuesta a cualquier situación de emergencia dentro y fuera de la Unión. Es fundamental prestar servicios de aeronaves polivalentes en situaciones de emergencia y garantizar, de forma oportuna, el transporte y la prestación de asistencia y ayuda dentro de la Unión, pero también fuera de la Unión y desde el exterior con destino a la Unión. Por tanto, entre las capacidades de rescEU deben figurar también capacidades de transporte.
- (15) El Mecanismo de la Unión también debe proporcionar la asistencia necesaria para el transporte en caso de catástrofes medioambientales mediante la promoción del principio de «quien contamina paga», según lo establecido en el artículo 191, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), así como en la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁷ sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales.
- (16) Dado que el despliegue de capacidades de rescEU para las operaciones de respuesta en el marco del Mecanismo de la Unión aporta un valor añadido significativo para la

⁷ Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales (DO L43 de 30.4.2004, p. 56).

Unión, puesto que garantiza una respuesta eficaz y rápida en favor de las personas en situaciones de emergencia, deben establecerse obligaciones de visibilidad adicionales que den relevancia a la Unión.

- (17) A fin de aumentar la flexibilidad y de lograr una ejecución presupuestaria óptima, la gestión indirecta debe incluirse entre los métodos de ejecución presupuestaria.
- (18) A fin de promover la previsibilidad y la eficacia a largo plazo, la Comisión debe adoptar, al aplicar la Decisión de Ejecución n.º 1313/2013/UE, programas de trabajo anuales o plurianuales que indiquen las asignaciones previstas. Esto debería ayudar a la Unión a disponer de una mayor flexibilidad en la ejecución presupuestaria y mejorar así las acciones de prevención y preparación.
- (19) De conformidad con los Reglamentos (UE, Euratom) 2018/1046⁸ («el Reglamento Financiero») y (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹, y con los Reglamentos (Euratom, CE) n.º 2988/95¹⁰, (Euratom, CE) n.º 2185/96¹¹ y (UE) 2017/1939¹² del Consejo, los intereses financieros de la Unión deben protegerse con medidas proporcionadas, como la prevención, detección, corrección e investigación de irregularidades, incluido el fraude, la recuperación de los fondos perdidos, indebidamente pagados o mal utilizados y, en su caso, la imposición de sanciones administrativas. En particular, de conformidad con los Reglamentos (Euratom, CE) n.º 2185/96 y (UE, Euratom) n.º 883/2013, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) podrá llevar a cabo investigaciones administrativas, incluidos controles y verificaciones *in situ*, con vistas a determinar si ha habido fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión. De conformidad con el Reglamento (UE) n.º 2017/1939, la Fiscalía Europea puede investigar y perseguir las actividades delictivas contra los intereses financieros de la Unión, tal como establece la Directiva (UE) 2017/1371¹³ del Parlamento Europeo y del Consejo. De conformidad con lo establecido en el Reglamento Financiero, toda persona o entidad que reciba fondos de la Unión debe cooperar plenamente en la protección de los intereses financieros de la Unión, conceder los derechos y el acceso necesarios a la Comisión, a la OLAF, a la Fiscalía Europea en relación con los Estados miembros que participan en una cooperación reforzada de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/1939, y al Tribunal de Cuentas Europeo, y garantizar que los

⁸ Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).

⁹ Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).

¹⁰ Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO L 312 de 23.12.1995, p. 1).

¹¹ Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).

¹² Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (DO L 283 de 31.10.2017, p. 1).

¹³ Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal (DO L 198 de 28.7.2017, p. 29).

terceros que participen en la ejecución de fondos de la Unión concedan derechos equivalentes. Por esta razón, los acuerdos con terceros países y territorios y con organizaciones internacionales, así como cualquier contrato o acuerdo que resulte de la aplicación de la presente Decisión, deben contener disposiciones que faculten expresamente a la Comisión, al Tribunal de Cuentas Europeo, a la Fiscalía Europea y a la OLAF para llevar a cabo tales auditorías, controles y verificaciones *in situ* con arreglo a sus respectivas competencias, y que garanticen que los terceros que participen en la ejecución de fondos de la Unión concedan derechos equivalentes.

- (20) Los terceros países que sean miembros del Espacio Económico Europeo pueden participar en programas de la Unión en el marco de la cooperación establecida en virtud del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que prevé la ejecución de los programas mediante una decisión adoptada con arreglo a dicho Acuerdo. Los terceros países también pueden participar en virtud de otros instrumentos jurídicos. Debe introducirse una disposición específica en la presente Decisión para conceder los derechos y el acceso necesarios al ordenador competente, a la OLAF, a la Fiscalía Europea y al Tribunal de Cuentas Europeo para que ejerzan plenamente sus competencias respectivas.
- (21) Se debe facultar a la Comisión para adoptar actos de ejecución inmediatamente aplicables en caso de emergencia frente a la que sea necesario actuar de forma inmediata cuando, en casos debidamente justificados, así lo exijan razones imperiosas de urgencia. Esto permitiría a la Unión reaccionar sin demora a las emergencias a gran escala que puedan tener un gran impacto en las vidas humanas, la salud, el medio ambiente, la propiedad y el patrimonio cultural, afectando al mismo tiempo a la mayoría de los Estados miembros o a todos ellos.
- (22) Es necesario sustituir la dotación financiera prevista en el artículo 19 de la Decisión n.º 1313/2013/UE por las nuevas cifras previstas en la propuesta actualizada de la Comisión para el marco financiero plurianual 2021-2027.
- (23) Si bien las medidas de prevención y preparación son esenciales para dar mayor robustez a la Unión a la hora de hacer frente a catástrofes naturales y de origen humano, la propia naturaleza de las catástrofes hace que sea imposible predecir si se producirán, cuándo se producirán y cuál será su magnitud. Tal como se ha puesto de manifiesto en la reciente crisis de COVID-19, los recursos financieros solicitados para garantizar una respuesta adecuada pueden variar considerablemente de un año a otro y deben facilitarse de forma inmediata. Conciliar el principio de predictibilidad con la necesidad de actuar con rapidez ante las nuevas necesidades supone adaptar la ejecución financiera de los programas. Por consiguiente, conviene autorizar la prórroga de créditos no utilizados, limitada al año siguiente y dedicada únicamente a acciones de respuesta, además de lo establecido en el artículo 12, apartado 4, del Reglamento Financiero.
- (24) De conformidad con el Reglamento (Instrumento de Recuperación de la Unión Europea) y dentro de los límites de los recursos asignados en el mismo, deben aplicarse medidas de recuperación y resiliencia en el marco del Mecanismo de Protección Civil de la Unión para hacer frente a los efectos sin precedentes de la crisis de la COVID-19¹⁴. Dichos recursos adicionales deben utilizarse de modo que se garantice el cumplimiento de los plazos establecidos en el Reglamento [IRE].

¹⁴

DO L.....

- (25) El anexo I de la Decisión n.º 1313/2013/UE no es lo suficientemente flexible como para permitir que la Unión adapte adecuadamente las inversiones en prevención, preparación y respuesta; por tanto, este anexo se suprime. Los niveles de inversión que deben asignarse a las distintas fases del ciclo de gestión de riesgos de catástrofes necesitan determinarse con anticipación. Esta falta de flexibilidad impide que la Unión pueda reaccionar frente al carácter impredecible de las catástrofes.
- (26) Procede, por lo tanto, modificar la Decisión n.º 1313/2013/UE en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión n.º 1313/2013/UE se modifica como sigue:

- (1) En el artículo 3, apartado 2, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
- «b) los progresos en el aumento del nivel de preparación frente a las catástrofes: medidos por la cantidad de capacidades de respuesta incluidas en el Grupo Europeo de Protección Civil en relación con los objetivos de capacidad a que se refiere el artículo 11, el número de módulos registrados en el SCCIE y el número de capacidades de rescEU establecidos para prestar asistencia en situaciones abrumadoras;»;
- (2) El artículo 6 se modifica como sigue:
- (a) En el apartado 1, la letra e) se sustituye por el texto siguiente:
- «e) participarán, con carácter voluntario, en las evaluaciones por homólogos de la evaluación de la capacidad de gestión de riesgos;»;
- (b) Se añade la letra f) siguiente:
- «f) mejorarán la recogida de datos sobre las pérdidas ocasionadas por catástrofes a nivel nacional o en el nivel subnacional adecuado para garantizar la formulación de situaciones hipotéticas basadas en datos contrastados, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, apartado 1.»;
- (c) Se añade el apartado 5 siguiente:
- «5. La Comisión definirá los objetivos de resiliencia de la Unión en caso de catástrofe para apoyar las acciones de prevención y preparación. Los objetivos de resiliencia en caso de catástrofe garantizarán una base común para mantener funciones sociales críticas frente los efectos en cascada de catástrofes de gran impacto y para garantizar el funcionamiento del mercado interior. Los objetivos se basarán en hipótesis prospectivas, incluidas las repercusiones del cambio climático sobre el riesgo de catástrofes, los datos sobre acontecimientos pasados y el análisis de impacto intersectorial, prestándose especial atención a las personas vulnerables.
- Se facultará a la Comisión para adoptar, cuando sea necesario, actos delegados de conformidad con el artículo 30 para definir los objetivos de resiliencia de la Unión en caso de catástrofe.»;
- (3) El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:
- «Artículo 7
- Centro de Coordinación de la Respuesta a Emergencias**

1. Se crea el Centro de Coordinación de la Respuesta a Emergencias (CECRE). El CECRE tendrá capacidad operativa 24 horas al día, 7 días por semana, y prestará sus servicios a los Estados miembros y a la Comisión a fin de alcanzar los objetivos del Mecanismo de la Unión.

El CECRE se encargará, en particular, de coordinar, supervisar y apoyar en tiempo real la respuesta a las emergencias a escala de la Unión. El CECRE trabajará en estrecho contacto con los sistemas nacionales de crisis, las autoridades de protección civil y los organismos pertinentes de la Unión.

2. El CECRE tendrá acceso a las capacidades operativas, analíticas, de seguimiento, de gestión de la información y de comunicación para abordar una amplia gama de emergencias dentro y fuera de la Unión.»;

(4) El artículo 8 se modifica como sigue:

(a) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) trabajar con los Estados miembros

- en el desarrollo de sistemas transnacionales de detección y alerta de interés para la Unión;
- integrar mejor los sistemas existentes siguiendo un enfoque que abarque múltiples peligros y minimizando los plazos de respuesta a las catástrofes;
- mantener y seguir desarrollando el conocimiento de la situación y la capacidad de análisis;
- realizar un seguimiento y prestar asesoramiento basado en conocimientos científicos sobre catástrofes y, cuando proceda, sobre los efectos del cambio climático;
- convertir la información científica en información operativa;
- crear, mantener y desarrollar asociaciones científicas europeas que se ocupen de los peligros naturales y de origen humano, lo cual debe, a su vez, promover la interrelación entre los sistemas nacionales de alerta rápida y aviso y su vinculación con el CECRE y el SCCIE;
- apoyar los esfuerzos de los Estados miembros y de las organizaciones internacionales mandatadas con conocimientos científicos, tecnologías innovadoras y conocimientos especializados cuando estos organismos desarrollen más sus sistemas de alerta rápida.»;

b) Se añade la letra l) siguiente:

«l) apoyar a los Estados miembros con análisis específicos para el conocimiento de la situación, también mediante la cooperación con los servicios de alerta rápida.»;

(5) En el artículo 9, se añade el apartado siguiente:

«10. Cuando los servicios de emergencia sean prestados por Galileo, Copernicus, Govsatcom u otros componentes del Programa Espacial¹⁵, cada Estado miembro podrá decidir hacer uso de ellos.

¹⁵ Reglamento (UE) 2019/... Del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crean el Programa Espacial de la Unión y la Agencia de la Unión Europea para el Programa Espacial y se derogan los Reglamentos (UE) n.º 912/2010, (UE) n.º 1285/2013 y (UE) n.º 377/2014 y la Decisión 541/2014/UE.

Cuando un Estado miembro decida hacer uso de los servicios de emergencia prestados por Galileo a que se refiere el párrafo primero, deberá determinar y notificar a la Comisión las autoridades nacionales autorizadas a utilizar el servicio de emergencia.»;

- (6) El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 10

Planificación de la resiliencia frente a las catástrofes

«1. La Comisión y los Estados miembros colaborarán para mejorar la planificación intersectorial de la resiliencia, tanto para las catástrofes naturales como para las de origen humano que puedan tener efectos transfronterizos, incluidos los efectos adversos del cambio climático. La planificación de la resiliencia incluirá la formulación de situaciones hipotéticas a escala de la Unión para la prevención y la respuesta en caso de catástrofes sobre la base de las evaluaciones de riesgos a que se refiere el artículo 6, apartado 1, letra a), y el inventario de los riesgos a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letra c), la planificación de la gestión de riesgos de catástrofes a que se refiere el artículo 6, apartado 1, letra c), los datos sobre las pérdidas ocasionadas por catástrofes a que se refiere el artículo 6, apartado 1, letra f), la cartografía de los medios y la elaboración de planes para el despliegue de capacidades de respuesta, teniendo en cuenta los objetivos de resiliencia de la Unión en caso de catástrofe a que se refiere el artículo 6, apartado 5.

2. La Comisión y los Estados miembros deberán determinar y fomentar las sinergias entre la asistencia de protección civil y la financiación de la ayuda humanitaria proporcionada por la Unión y los Estados miembros en la planificación de la resiliencia frente a las catástrofes de las operaciones de respuesta a las crisis humanitarias fuera de la Unión.»;

- (7) En el artículo 11, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Sobre la base de los riesgos detectados, los objetivos de resiliencia a que se refiere el artículo 6, apartado 5, la formulación de situaciones hipotéticas a que se refiere el artículo 10, apartado 1, y las capacidades y carencias globales, la Comisión definirá, mediante actos de ejecución con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 33, apartado 2, los tipos y el número de capacidades de respuesta clave necesarias para el Grupo Europeo de Protección Civil (en lo sucesivo, «objetivos de capacidad»).

La Comisión, en cooperación con los Estados miembros, supervisará los avances respecto de los objetivos de capacidad fijados en los actos de ejecución a que se refiere el párrafo primero del presente apartado, y determinará las deficiencias de capacidad de respuesta de la Reserva Europea de Protección Civil que pudieran ser importantes. Cuando se hayan determinado dichas deficiencias, la Comisión estudiará si los Estados miembros disponen de las capacidades necesarias al margen de la Reserva Europea de Protección Civil. La Comisión animará a los Estados miembros a subsanar las deficiencias importantes en la capacidad de respuesta de la Reserva Europea de Protección Civil. Podrá brindar su apoyo a los Estados miembros de conformidad con el artículo 20, el artículo 21, apartado 1, letra i), y el artículo 21, apartado 2.»;

- (8) El artículo 12 se modifica como sigue:

(a) los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. La Comisión definirá, mediante actos de ejecución adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 33, apartado 2, las capacidades con que contará rescEU, sobre la base de los objetivos de resiliencia a que se refiere el artículo 6, apartado 5, la formulación de situaciones hipotéticas a que se refiere el artículo 10, apartado 1, teniendo en cuenta los riesgos detectados y emergentes y las capacidades y carencias globales a escala de la Unión, en particular en los ámbitos de la extinción aérea de incendios forestales, los incidentes químicos, biológicos, radiológicos y nucleares, y las respuestas médicas de emergencia.

3. Las capacidades de rescEU serán adquiridas, alquiladas, arrendadas financieramente o contratadas de algún otro modo por la Comisión o los Estados miembros. La Comisión podrá adquirir, alquilar, arrendar financieramente o contratar de algún otro modo las capacidades para almacenar y distribuir suministros o prestar servicios a los Estados miembros, a través de procedimientos de contratación pública de conformidad con las normas financieras de la Unión. Cuando se adquieran, alquilen, arrienden financieramente o se contraten de algún otro modo las capacidades de rescEU, la Comisión podrá conceder subvenciones directas a los Estados miembros sin convocatoria de propuestas.

La Comisión y los Estados miembros que así lo deseen podrán llevar a cabo procedimientos de contratación pública conjunta con arreglo al artículo 165 del Reglamento Financiero para la adquisición de capacidades rescEU.

Las capacidades de rescEU se ubicarán en los Estados miembros que las adquieran, alquilen, arrienden financieramente o contraten de algún otro modo. Como forma de aumentar la resiliencia de la Unión, las capacidades de rescEU adquiridas, alquiladas, arrendadas financieramente o contratadas de algún otro modo por la Comisión se preposicionarán estratégicamente dentro de la Unión. En consulta con los Estados miembros, las capacidades de rescEU adquiridas, alquiladas, arrendadas financieramente o contratadas de algún otro modo por la Comisión podrían también ubicarse en terceros países a través de redes de confianza gestionadas por organizaciones internacionales pertinentes.»;

(b) En el apartado 10, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Las capacidades de rescEU podrán desplegarse fuera de la Unión de conformidad con los apartados 6 a 9 del presente artículo.»;

(9) En el artículo 15, apartado 3, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) recabar y analizar, en colaboración con el Estado miembro afectado, información validada sobre la situación con el fin de generar un conocimiento de la situación común, y difundirla entre los Estados miembros;»;

(10) En el artículo 17, los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. La Comisión podrá seleccionar, nombrar y enviar un equipo de expertos compuesto por expertos proporcionados por los Estados miembros:

- (a) cuando se solicite asesoramiento en materia de prevención de conformidad con el artículo 5, apartado 2;
- (b) cuando se solicite asesoramiento en materia de preparación de conformidad con el artículo 13, apartado 3;
- (c) en caso de catástrofe en la Unión como se contempla en el artículo 15, apartado 5;

- (d) en caso de catástrofe fuera de la Unión como se contempla en el artículo 16, apartado 3;

En el equipo podrán integrarse expertos de la Comisión y de otros servicios de la Unión con objeto de apoyar al equipo y facilitar el enlace con el CECRE. En el equipo podrán integrarse expertos enviados por las agencias de las Naciones Unidas u otras organizaciones internacionales con objeto de reforzar la cooperación y facilitar evaluaciones conjuntas.

Cuando la eficacia operativa así lo requiera, la Comisión podrá facilitar expertos adicionales, apoyo técnico y científico, mediante despliegue, y recurrir a conocimientos especializados científicos, en materia de emergencias médicas y sectoriales.

2. Para la selección y nombramiento de expertos se aplicará el siguiente procedimiento:

- (a) los Estados miembros presentarán candidatos a expertos, bajo su responsabilidad, que se podrán desplegar como miembros de los equipos de expertos;
- (b) la Comisión seleccionará a los expertos y al jefe de estos equipos basándose en las cualificaciones y experiencia de los mismos, incluido el nivel de formación adquirida sobre el Mecanismo de la Unión, la experiencia previa en misiones en el marco del Mecanismo de la Unión y otros trabajos internacionales de facilitación de asistencia; la selección se basará también en otros criterios, entre ellos los conocimientos de idiomas, para tener garantías de que el equipo en su conjunto cuente con la preparación necesaria para cada situación en concreto;
- (c) la Comisión nombrará a los expertos y a los jefes de equipo de la misión de acuerdo con el Estado miembro que los haya presentado como candidatos.

La Comisión notificará a los Estados miembros el apoyo especializado adicional prestado de conformidad con el apartado 1.»;

- (11) El artículo 18 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 18

Transporte y equipamiento

1. En caso de catástrofe, ya sea dentro o fuera de la Unión, la Comisión podrá ayudar a los Estados miembros a obtener acceso a equipamiento o recursos de transporte y logísticos:

- a) proporcionando y compartiendo información sobre equipamiento y recursos de transporte y logísticos que puedan proporcionar los Estados miembros, con vistas a facilitar la puesta en común de dicho equipamiento y recursos de transporte y logísticos;
- b) ayudando a los Estados miembros a determinar los recursos de transporte y logísticos procedentes de otros sectores —incluido el sector comercial— de que pueda disponerse y facilitando el acceso a estos; o
- c) ayudando a los Estados miembros a determinar el equipamiento de que pueda disponerse procedente de otros sectores, incluido el sector comercial.

2. La Comisión podrá complementar los recursos de transporte y logísticos proporcionados por los Estados miembros suministrando los recursos adicionales necesarios para garantizar una respuesta rápida a las catástrofes.

3. La asistencia solicitada por un Estado miembro o un tercer país tan solo podrá consistir en recursos de transporte y logísticos con el fin de responder a las catástrofes con suministros o equipamiento de socorro adquiridos en un tercer país por el Estado miembro o país solicitante.»;

(12) El artículo 19 se modifica como sigue:

(a) se inserta el apartado siguiente:

«1 *bis*. La dotación financiera para la aplicación del Mecanismo de la Unión durante el período comprendido entre 2021 y 2027 será de 1 268 282 000 EUR a precios corrientes.»;

(b) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los créditos resultantes de reembolsos efectuados por los beneficiarios de las medidas de respuesta ante catástrofes constituirán ingresos afectados en el sentido del artículo 21, apartado 5, del Reglamento Financiero.»;

(c) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La dotación financiera a que se refieren los apartados 1 y 1 *bis* se asignará a acciones de prevención, preparación y respuesta frente a catástrofes naturales o de origen humano.»;

(d) se suprimen los apartados 5 y 6.

(13) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 19 *bis*

Recursos del Instrumento de Recuperación de la Unión Europea

Las medidas a que se refiere el artículo 2 del Reglamento [IRE] se aplicarán en el marco de la presente Decisión mediante los importes indicados en el artículo 3, apartado 2, letra a), inciso iv), de dicho Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en su artículo 4, apartados 4 y 8.

Estos importes constituirán ingresos afectados externos de conformidad con el artículo 21, apartado 5, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo.»;

(14) El artículo 20 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 20 *bis*

Visibilidad y distinciones

1. Los receptores de financiación de la Unión y los beneficiarios de la asistencia prestada deberán mencionar el origen de la financiación y garantizar su visibilidad (en particular cuando promuevan las acciones y sus resultados) facilitando información coherente, efectiva, proporcionada y específica a múltiples destinatarios (incluidos los medios de comunicación y el público).

Se dará una visibilidad adecuada a toda asistencia o financiación otorgada en virtud de la presente Decisión. En particular, los Estados miembros velarán por que la

comunicación pública relativa a las operaciones financiadas con cargo al Mecanismo de la Unión:

- incluya referencias adecuadas al Mecanismo de la Unión;
- incluya una marca visual sobre las capacidades financiadas o cofinanciadas por el Mecanismo de la Unión;
- lleve a cabo acciones con el emblema de la Unión;
- comunique de forma proactiva el apoyo de la Unión a los medios de comunicación y a las partes interesadas nacionales, y también a través de sus propios canales de comunicación;
- apoye las acciones de comunicación de la Comisión relativas a las operaciones.

2. La Comisión llevará a cabo acciones de información y comunicación en relación con la presente Decisión, sus acciones y sus resultados. Los recursos financieros asignados a la presente Decisión también contribuirán a la comunicación institucional de las prioridades políticas de la Unión, en la medida en que estén relacionadas con los objetivos mencionados en el artículo 3, apartado 1.

3. La Comisión concederá medallas para reconocer y premiar el compromiso prolongado y las aportaciones extraordinarias al Mecanismo de la Unión.»;

(15) El artículo 21 se modifica como sigue:

(a) en el apartado 1, la letra g) se sustituye por el texto siguiente:

«g) desarrollar la planificación de la resiliencia en el marco del Mecanismo de la Unión, tal como se prevé el artículo 10.»;

(b) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La asistencia financiera para la medida a que se refiere la letra j) del apartado 1 cubrirá todos los costes necesarios para garantizar que las capacidades rescEU estén disponibles y puedan ser desplegadas en el marco del Mecanismo de la Unión de conformidad con el párrafo segundo del presente apartado. Las categorías de costes admisibles necesarias para garantizar que las capacidades de rescEU estén disponibles y puedan ser desplegadas serán las que figuran en el anexo I *bis*.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 30, con el fin de modificar el anexo I *bis* en lo referente a las categorías de costes admisibles.

La asistencia financiera a que se refiere el presente apartado podrá ejecutarse mediante programas de trabajo plurianuales. En lo que se refiere a las acciones que tengan una duración superior a un año, los compromisos presupuestarios podrán desglosarse en tramos anuales.»;

(c) se suprime el apartado 4.

(16) En el artículo 22, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) en caso de catástrofe, apoyo a los Estados miembros en la obtención de acceso a equipamiento y recursos de transporte y logísticos, tal como se especifica en el artículo 23;»;

(17) El artículo 23 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 23

Medidas admisibles relacionadas con los equipos y operaciones

1. Podrán optar a asistencia financiera las siguientes medidas con objeto de dar acceso a equipamiento y recursos de transporte y logísticos en el marco del Mecanismo de la Unión:

- (a) suministro e intercambio de información sobre equipamiento y recursos de transporte y logísticos que los Estados miembros deciden proporcionar, con el fin de facilitar la puesta en común de dicho equipamiento y recursos de transporte y logísticos;
- (b) asistencia a los Estados miembros para determinar los recursos de transporte y logísticos procedentes de otros sectores —incluido el sector comercial— de que pueda disponerse y facilitación del acceso a estos;
- (c) asistencia a los Estados miembros para determinar el equipamiento de que pueda disponerse procedente de otros sectores, incluido el sector comercial;
- (d) financiación de los recursos de transporte y logísticos necesarios para asegurar una respuesta rápida ante catástrofes. Estas medidas solo podrán optar a apoyo financiero si se cumplen los siguientes criterios:
 - i) se ha realizado una solicitud de asistencia en el marco del Mecanismo de la Unión, de conformidad con los artículos 15 y 16;
 - ii) los recursos de transporte y logísticos adicionales son necesarios para garantizar la eficacia de la respuesta ante una catástrofe en el marco del Mecanismo de la Unión;
 - iii) la asistencia corresponde a las necesidades identificadas por el CECRE y se presta con arreglo a las recomendaciones del CECRE relativas a las especificaciones técnicas, la calidad, el calendario y las modalidades de entrega;
 - iv) el país solicitante, directamente o a través de las Naciones Unidas o sus organismos, o una organización internacional pertinente, han aceptado la asistencia en el marco del Mecanismo de la Unión;
 - v) la asistencia complementa, para las catástrofes en terceros países, cualquier respuesta humanitaria general de la Unión.

1 *bis*. El importe de la asistencia financiera de la Unión para el transporte de capacidades que no hayan sido comprometidas previamente para la Reserva Europea de Protección Civil y que sean desplegadas en caso de catástrofe o de amenaza de catástrofe inminente dentro o fuera de la Unión y para cualquier otro apoyo al transporte necesario para responder a una catástrofe no podrá superar el 75 % del coste admisible total.

2. El importe de la asistencia financiera de la Unión para las capacidades comprometidas previamente para la Reserva Europea de Protección Civil no podrá superar el 75 % de los costes de funcionamiento de las capacidades, incluido el transporte, en caso de catástrofe o de amenaza de catástrofe inminente dentro o fuera de la Unión.

4. La asistencia financiera de la Unión para los recursos de transporte y logísticos podrá cubrir adicionalmente hasta el 100 % del total de los costes admisibles indicados en las letras a) a d), cuando ello sea necesario para que la puesta en común de la ayuda de los Estados miembros sea efectiva operativamente y cuando los costes se refieran a uno de los aspectos siguientes:

- (a) el arrendamiento de corta duración de una capacidad de almacenamiento para almacenar temporalmente la ayuda de los Estados miembros, con el fin de facilitar su transporte coordinado;
- (b) el transporte desde el Estado miembro que haya ofrecido la ayuda al Estado miembro que facilite su transporte coordinado;

- (c) el reembalaje de la ayuda de los Estados miembros, a fin de aprovechar al máximo las capacidades de transporte o cumplir requisitos operativos específicos; o
- (d) el transporte local, el tránsito y almacenamiento de la ayuda puesta en común con vistas a garantizar una entrega coordinada en el destino final del país solicitante.

4 *bis*. Cuando se utilicen capacidades rescEU con fines nacionales de conformidad con el artículo 12, apartado 5, todos los costes, incluidos los de mantenimiento y reparación, correrán a cargo del Estado miembro que las utilice.

4 *ter*. En caso de que se desplieguen capacidades rescEU en el marco del Mecanismo de la Unión, la asistencia financiera de la Unión cubrirá el 75 % de los costes operativos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, la asistencia financiera de la Unión cubrirá el 100 % de los costes operativos de las capacidades rescEU necesarias en caso de catástrofes con baja probabilidad de materializarse pero de gran repercusión, cuando se desplieguen en el marco del Mecanismo de la Unión.

4 *quater*. En caso de los despliegues fuera de la Unión mencionados en el artículo 12, apartado 10, la asistencia financiera de la Unión cubrirá el 100 % de los costes operativos.

4 *quinqües*. Cuando la asistencia financiera de la Unión mencionada en el presente artículo no cubra el 100 % de los costes, el importe restante de los costes correrá a cargo del solicitante de asistencia, salvo que se acuerde otra cosa con el Estado miembro que ofrece la asistencia o el Estado miembro en que estén ubicadas las capacidades rescEU.

4 *sexies*. Para el despliegue de capacidades de rescEU, la financiación de la Unión podrá cubrir el 100 % de los costes directos necesarios para el transporte de cargamentos, los medios y los servicios logísticos, dentro de la Unión y con destino a la Unión procedentes de terceros países.

5. En caso de puesta en común de operaciones de transporte en las que participen varios Estados miembros, un Estado miembro podrá tomar la iniciativa de solicitar el apoyo financiero de la Unión para toda la operación.

6. Cuando un Estado miembro solicite a la Comisión que contrate servicios de transporte, la Comisión solicitará el reembolso parcial de los costes según los porcentajes de financiación establecidos en los apartados 2, 3 y 4.

6 *bis*. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, el apoyo financiero de la Unión para el transporte de ayuda, mencionada en el apartado 1 *bis*, necesaria en caso de catástrofes medioambientales en que se aplique el principio de que «quien contamina paga», podrá cubrir, como máximo, el 100 % de los costes totales admisibles. Se aplicarán las siguientes condiciones:

- a) la asistencia será solicitada por el Estado miembro afectado sobre la base de una evaluación de las necesidades debidamente justificada;
- b) el Estado miembro afectado tomará todas las medidas necesarias para solicitar y obtener una indemnización del contaminador, de conformidad con todas las disposiciones jurídicas aplicables internacionales, de la Unión o nacionales;
- c) al recibir la indemnización del contaminador, el Estado miembro afectado devolverá inmediatamente la ayuda recibida a la Unión.

7. Podrán optar a apoyo financiero de la Unión, para costes de recursos de transporte y logísticos en virtud del presente artículo, los siguientes costes: todos los costes relacionados con el traslado de los recursos de transporte y logísticos, incluidos los costes de todos los

servicios, tasas, costes logísticos y de manipulación, combustible y posibles costes de alojamiento, así como otros costes indirectos como impuestos, derechos en general y costes de tránsito.

8. Los costes de transporte podrán consistir en costes unitarios, cantidades a tanto alzado o tipos fijos determinados por categoría de costes.»

(18) El artículo 25 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 25

Tipos de intervención financiera y procedimientos de ejecución

1. La Comisión prestará la ayuda financiera de la Unión de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Financiero.
2. La Comisión prestará la ayuda financiera de la Unión de conformidad con el Reglamento Financiero, en régimen de gestión directa o de gestión indirecta con los organismos a que se refiere el artículo 62, apartado 1, letra c), del Reglamento Financiero.
3. La ayuda financiera prestada en virtud de la presente Decisión podrá revestir cualquiera de las formas previstas en el Reglamento Financiero, en particular la de subvenciones, contratos públicos o contribuciones a fondos fiduciarios.
4. Con el fin de aplicar la presente Decisión, la Comisión adoptará programas de trabajo anuales o plurianuales mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 33, apartado 2. Los programas de trabajo anuales o plurianuales definirán los objetivos, los resultados esperados, el método de aplicación y su importe total. Asimismo, deberán contener la descripción de las medidas que vayan a financiarse, una indicación de los importes asignados a cada acción y un calendario de ejecución orientativo. Con respecto a la ayuda financiera a que se refiere el artículo 28, apartado 2, los programas de trabajo anuales o plurianuales describirán las acciones previstas para los países contemplados en ellos.

Sin embargo, no se exigirán programas de trabajo anuales o plurianuales para las acciones que correspondan a la respuesta en caso de catástrofes contemplada en el capítulo IV, que no pueden preverse con antelación.

5. Además de lo dispuesto en el artículo 12, apartado 4, del Reglamento Financiero, los créditos de compromiso y los créditos de pago que no hayan sido utilizados al finalizar el ejercicio para el cual hubiesen sido consignados en el presupuesto anual se prorrogarán automáticamente y podrán ser comprometidos y abonados hasta el 31 de diciembre del ejercicio siguiente. Los créditos prorrogados se utilizarán únicamente para acciones de respuesta. Los créditos prorrogados se utilizarán en primer lugar en el ejercicio siguiente.»

(19) El artículo 27 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 27

Protección de los intereses financieros de la Unión

Cuando un tercer país participe en el Mecanismo de la Unión en virtud de una decisión adoptada con arreglo a un acuerdo internacional o en virtud de cualquier

otro instrumento jurídico, el tercer país concederá los derechos y el acceso necesarios para que el ordenador competente, la OLAF y el Tribunal de Cuentas Europeo ejerzan plenamente sus competencias respectivas. En el caso de la OLAF, tales derechos incluirán el derecho a realizar investigaciones, incluidos controles y verificaciones *in situ*, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013.»

(20) El artículo 30 se modifica como sigue:

(a) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 6, apartado 5, y en el artículo 21, apartado 3, párrafo segundo, se otorgan a la Comisión hasta el 31 de diciembre de 2027.»

(b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La delegación de poderes a que se refieren el artículo 6, apartado 5, y el artículo 21, apartado 3, párrafo segundo, podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.»

(c) el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 6, apartado 5, o del artículo 21, apartado 3, párrafo segundo, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.»

(21) En el artículo 32, apartado 1, la letra i) se sustituye por el texto siguiente:

«i) la organización del apoyo al transporte de la ayuda, como establecen los artículos 18 y 23;»;

(22) En el artículo 33, se añade el apartado siguiente:

«3. Por razones imperativas de urgencia debidamente justificadas, la Comisión adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 182/2011»;

(23) Se suprime el anexo I.

(24) El título del anexo I *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«Categorías de costes admisibles con arreglo al artículo 21, apartado 3»

Artículo 2

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

No obstante, las letras a) y c) del artículo 1, apartado 12, se aplicarán a partir del 1 de enero de 2021.

Artículo 3

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA

1.	FRAMEWORK OF THE PROPOSAL/INITIATIVE	24
1.1.	Title of the proposal/initiative	24
1.2.	Policy area(s) concerned (<i>Programme cluster</i>)	24
1.3.	The proposal/initiative relates to:	24
1.4.	Grounds for the proposal/initiative	24
1.4.1.	Requirement(s) to be met in the short or long term including a detailed timeline for roll-out of the implementation of the initiative	24
1.4.2.	Added value of Union involvement.	25
1.4.3.	Lessons learned from similar experiences in the past	26
1.4.4.	Compatibility and possible synergy with other appropriate instruments	26
1.5.	Duration and financial impact	28
1.6.	Management mode(s) planned	28
2.	MANAGEMENT MEASURES	29
2.1.	Monitoring and reporting rules	29
2.2.	Management and control system(s)	29
2.2.1.	Justification of the management mode(s), the funding implementation mechanism(s), the payment modalities and the control strategy proposed	29
2.2.2.	Information concerning the risks identified and the internal control system(s) set up to mitigate them	29
2.2.3.	Estimation and justification of the cost-effectiveness of the controls (ratio of "control costs ÷ value of the related funds managed"), and assessment of the expected levels of risk of error (at payment & at closure)	30
2.3.	Measures to prevent fraud and irregularities	30
3.	ESTIMATED FINANCIAL IMPACT OF THE PROPOSAL/INITIATIVE	31
3.1.	Heading of the multiannual financial framework and new expenditure budget line(s) proposed	31
3.2.	Estimated impact on expenditure	32
3.2.1.	Summary of estimated impact on expenditure	32
3.2.2.	Summary of estimated impact on appropriations of an administrative nature	35
3.3.	Estimated impact on revenue	1

FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa

Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Decisión n.º 1313/2013/UE relativa a un Mecanismo de Protección Civil de la Unión.

1.2. Ámbito(s) político(s) afectado(s) (*Clúster de programas*)

14 Respuesta a las crisis

La presente propuesta se refiere al ámbito de la protección civil y tiene por objeto reforzar el Mecanismo de Protección Civil de la Unión (Mecanismo de la Unión).

En la propuesta de un nuevo marco financiero plurianual, la financiación relativa a la protección civil se ha agrupado en una única rúbrica: Rúbrica 5 «Resiliencia, Seguridad y Defensa». El clúster concreto es «Resiliencia y respuesta a las crisis», título 14, capítulo 2. Este clúster englobará tanto la dimensión interna como la externa de la protección civil.

1.3. La propuesta/iniciativa se refiere a:

☐ una acción nueva

☐ una acción nueva a raíz de un proyecto piloto / una acción preparatoria¹⁶

x la prolongación de una acción existente

☐ una fusión o reorientación de una o más acciones hacia otra/una nueva acción

1.4. Justificación de la propuesta/iniciativa

1.4.1. Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado del despliegue de la aplicación de la iniciativa

La propuesta está destinada a introducir algunas modificaciones específicas en la Decisión n.º 1313/2013/UE del Consejo (en lo sucesivo, «la Decisión»), relativa a un Mecanismo de Protección Civil de la Unión (en lo sucesivo, «el Mecanismo de la Unión»), en virtud de la cual la Unión Europea apoya, coordina y complementa la acción de los Estados miembros en el ámbito de la protección civil para la prevención, preparación y respuesta frente a las catástrofes naturales o de origen humano dentro y fuera de la Unión. Sobre la base de los principios de solidaridad y de responsabilidad compartida, el objetivo general de la presente propuesta es garantizar que la Unión pueda prestar un mayor apoyo de emergencia y de crisis a sus ciudadanos en Europa y fuera de ella.

La Decisión modifica una acción existente (Mecanismo de la Unión) y debe considerarse en paralelo a la propuesta pendiente por la que se modifica también el Mecanismo de la Unión, que fue adoptada por la Comisión en 2019¹⁷.

La pandemia de COVID-19 ha puesto de manifiesto la necesidad de una mejor preparación de la Unión Europea de cara a futuras emergencias a gran escala,

¹⁶ Tal como se contempla en el artículo 58, apartado 2, letras a) o b), del Reglamento Financiero.

¹⁷ COM (2019) 125 final de 7.3.2019

poniendo en evidencia las limitaciones del marco actual. En este contexto, se considera necesario proponer modificaciones adicionales al marco jurídico en vigor para reforzar el Mecanismo de la Unión.

Esta iniciativa está relacionada con la dotación financiera disponible para el Mecanismo de la Unión en el marco financiero plurianual 2021-2027.

1.4.2. *Valor añadido de la intervención de la Unión.*

Motivos para actuar a nivel europeo (ex ante)

El Mecanismo de la Unión ha demostrado ser una herramienta útil para movilizar y coordinar la ayuda de los Estados participantes en respuesta a crisis dentro y fuera de la Unión, lo que constituye una prueba tangible de la solidaridad europea. Sin embargo, la pandemia de COVID-19 y las lecciones operativas aprendidas de otras crisis han puesto de manifiesto la necesidad de seguir reforzando el Mecanismo de la Unión. En concreto, las modificaciones que contiene la presente propuesta tienen por objeto alcanzar los siguientes objetivos:

- a) Impulsar un enfoque intersectorial y de preparación social para la gestión transfronteriza del riesgo de catástrofes, incluido el establecimiento de una hipótesis de referencia y de elementos de planificación a nivel europeo.
- b) garantizar que la Comisión pueda procurar directamente una red de seguridad adecuada de capacidades de rescEU;
- c) dotar a la Comisión de la capacidad logística para prestar servicios aéreos polivalentes en casos de emergencia y garantizar el transporte y la prestación oportunos de la ayuda;
- d) diseñar un sistema más flexible para responder a las emergencias a gran escala;
- e) reforzar la función de coordinación y control operativos del Centro de Coordinación de la Respuesta a Emergencias en apoyo de una respuesta rápida y eficaz de la UE a una amplia gama de crisis dentro y fuera de la Unión;
- f) permitir una mayor inversión en preparación a escala de la Unión y una mayor simplificación de la ejecución presupuestaria;
- g) hacer posibles las operaciones de financiación de medidas de recuperación y resiliencia eficientes y escalables en el marco del Mecanismo de Protección Civil de la Unión mediante ingresos afectados externos a través de financiación puesta a disposición con arreglo al proyecto de Reglamento por el que se establece un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea para apoyar la recuperación tras la pandemia de COVID-19 [COM(2020)441 final].

Los objetivos de la propuesta no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros actuando de forma independiente por los motivos siguientes: La acción de la UE en este ámbito implica gestionar situaciones con un fuerte componente transfronterizo y multinacional, lo que necesariamente requiere una coordinación global y una acción concertada más allá del nivel nacional.

Tal como pone de manifiesto la pandemia de COVID-19, en caso de emergencias graves en las que la Unión en su conjunto se vea afectada por la magnitud y el alcance de la emergencia, es necesaria una respuesta colectiva, coordinada y urgente para evitar un enfoque fragmentado que limite la eficacia de la respuesta de la Unión. Debido a la imperiosa necesidad de movilizar recursos a una escala suficiente y de desplegarlos en todos los Estados miembros en función de sus necesidades, es

necesario que la Unión actúe en cooperación con los Estados miembros. La dimensión mundial y los efectos de estas situaciones de emergencia requieren, en efecto, una acción coordinada que garantice la mitigación rápida y eficaz de las catástrofes y prevenga su resurgimiento.

Teniendo en cuenta los beneficios en términos de reducción de la pérdida de vidas humanas y de los daños medioambientales, económicos y materiales, la propuesta aporta un claro valor añadido de la Unión.

1.4.3. Principales enseñanzas extraídas de experiencias similares anteriores

Hasta la fecha, el Mecanismo de la Unión ha mostrado resultados alentadores en términos de prestaciones en cada uno de los tres pilares (prevención/preparación/respuesta). En general, los Estados participantes y las principales partes interesadas se muestran satisfechos de estos resultados. Esa fue la conclusión global de la evaluación intermedia del Mecanismo de la Unión (2014-2016), llevada a cabo por un asesor externo y publicada en agosto de 2017.

Otra de las enseñanzas extraídas de la evaluación intermedia, así como del informe del Tribunal de Cuentas Europeo¹⁸, fue la necesidad de mejorar el dispositivo de seguimiento de los resultados del Mecanismo de la Unión. Para ello, es preciso aumentar el grado de mensurabilidad mediante el posible uso de indicadores cuantitativos y puntos de referencia que contribuyan a hacer un mayor hincapié en las repercusiones a largo plazo. La Comisión ha introducido indicadores de resultados mensurables con relación a todas las medidas. Se trata del primer paso en un largo proceso para garantizar que la asistencia financiera concedida en virtud del Mecanismo se ajuste a un enfoque más centrado en los resultados.

Otra fuente importante en la que la Comisión ha basado su propuesta para mejorar el funcionamiento actual del Mecanismo de la Unión es el inventario de riesgos de la Unión¹⁹. Para elaborar este inventario sobre la base de la legislación vigente se emplearon evaluaciones de riesgo nacionales enviadas por los Estados miembros.

La Comisión también se apoya en la experiencia adquirida:

- en situaciones de emergencia gestionadas por el Mecanismo de la Unión desde su creación en 2001, y especialmente en las lecciones extraídas durante la pandemia de COVID-19;
- como resultado de los proyectos financiados en el marco de las convocatorias abiertas desde 2013 en materia de preparación y prevención; y
- como resultado del proyecto piloto financiado en el marco de la convocatoria abierta en 2008 para incrementar la cooperación entre Estados miembros para luchar contra los incendios forestales.

1.4.4. Compatibilidad y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados

Las acciones previstas con arreglo al Mecanismo de la Unión revisado se ajustan al objetivo general de la Unión de garantizar que todas las políticas e instrumentos

¹⁸ Tribunal de Cuentas Europeo, «Mecanismo de Protección Civil de la Unión: la coordinación de las respuestas a las catástrofes fuera del territorio de la UE ha sido eficaz en términos generales», Informe Especial n.º 33, 2016.

¹⁹ Documento de trabajo de los servicios de la Comisión: «Inventario de riesgos de catástrofes naturales y de origen humano a los que la UE puede exponerse», SWD(2017) 176 final de 23.5.2017.

pertinentes de la Unión contribuyan a reforzar las capacidades de la Unión en materia de gestión del riesgo de catástrofes, desde la respuesta y la recuperación hasta la prevención de catástrofes.

En particular, se pone especial énfasis en garantizar una estrecha coordinación y coherencia con las acciones llevadas a cabo en el marco de otras políticas e instrumentos de la UE dirigidos, en particular, a proteger la vida de las personas, prevenir y aliviar el sufrimiento humano y proteger la dignidad humana.

La coordinación con el nuevo programa de la Unión «EU4Health» reviste una especial importancia. El Mecanismo de la Unión se centrará en las capacidades de respuesta directa a las crisis que tendrán que estar preparadas y disponibles de forma inmediata en caso de emergencia, mientras que el programa EU4Health se ocupará de las reservas estructurales y a gran escala —incluida una reserva de personal médico y expertos preparados— y de la resiliencia subyacente de los sistemas sanitarios. Estos recursos serán cruciales para una respuesta coordinada en caso de crisis a escala de la Unión.

Coherencia con los instrumentos siguientes:

- Reglamento (CE) n.º 1257/96 del Consejo, de 20 de junio de 1996, sobre la ayuda humanitaria;
- Reglamento (CE) n.º 1406/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2002, por el que se crea la Agencia Europea de Seguridad Marítima;
- Reglamento (CE) n.º 2012/2002 del Consejo, de 11 de noviembre de 2002, por el que se crea el Fondo de Solidaridad de la Unión Europea;
- Reglamento (CE) n.º 1717/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre de 2006, por el que se establece un Instrumento de Estabilidad;
- Decisión n.º 1313/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativa a un Mecanismo de Protección Civil de la Unión;
- Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 320).
- Reglamento (UE) n.º 375/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, por el que se crea el Cuerpo Voluntario Europeo de Ayuda Humanitaria («iniciativa Voluntarios de Ayuda de la UE»);
- Reglamento (UE) 2016/369 del Consejo, de 15 de marzo de 2016, relativo a la prestación de asistencia urgente en la Unión.
- Reglamento (UE) 2020/521 del Consejo, por el que se activa la asistencia urgente en virtud del Reglamento (UE) 2016/369, cuyas disposiciones se modifican considerando el brote de COVID- 19

- Reglamento (UE) XXX/XX del Consejo, por el que se establece un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea para apoyar la recuperación tras la pandemia de COVID-19

1.5. Duración e incidencia financiera

X Duración limitada

- X en vigor desde el 1.1.2021 hasta el 31.12.2027
- X impacto financiero desde 2021 hasta 2027 por lo que respecta a los créditos de compromiso y desde 2021 hasta 2032 con relación a los créditos de pago.

☐ Duración ilimitada

- Ejecución: fase de puesta en marcha desde AAAA hasta AAAA,
- y pleno funcionamiento a partir de la última fecha.

1.6. Modo(s) de gestión previsto(s)²⁰

X Gestión directa a cargo de la Comisión.

- X por sus servicios, incluido su personal en las Delegaciones de la Unión;
- ☐ por las agencias ejecutivas.

☐ Gestión compartida con los Estados miembros

X Gestión indirecta mediante delegación de tareas de ejecución presupuestaria en:

- ☐ terceros países o los organismos que estos hayan designado;
- X organizaciones internacionales y sus agencias (especifíquense);
- X el BEI y el Fondo Europeo de Inversiones;
- ☐ los organismos a que se hace referencia en los artículos 70 y 71 del Reglamento Financiero;
- X organismos de Derecho público;
- X organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público, en la medida en que presenten garantías financieras suficientes;
- ☐ organismos de Derecho privado de un Estado miembro a los que se haya encomendado la ejecución de una colaboración público-privada y que presenten garantías financieras suficientes;
- ☐ personas a quienes se haya encomendado la ejecución de acciones específicas en el marco de la PESC, de conformidad con el título V del Tratado de la Unión Europea, y que estén identificadas en el acto de base correspondiente.

OBSERVACIONES:

La introducción de la posibilidad de recurrir a la gestión indirecta en la ejecución del presupuesto del Mecanismo de la Unión junto con el modo de gestión directa utilizado hasta ahora supone un instrumento adicional para optimizar la ejecución presupuestaria. La variedad de organismos incluidos en la lista mejorará la eficiencia general en la absorción de los fondos de la Unión en vista del aumento del presupuesto. Dado que, en el contexto de la protección civil, hay que enfrentarse a menudo a acontecimientos impredecibles (diferentes tipos

²⁰

Las explicaciones sobre los modos de gestión y las referencias al Reglamento Financiero pueden consultarse en el sitio BudgWeb:

<https://myintracomm.ec.europa.eu/budgweb/EN/man/budgmanag/Pages/budgmanag.aspx>

de catástrofes de origen humano y natural), resulta esencial garantizar un marco financiero plurianual inclusivo (en términos de actores involucrados) y flexible.

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes

Especifíquense la frecuencia y las condiciones de dichas disposiciones.

Se supervisarán con regularidad las acciones y medidas que reciban ayuda financiera en virtud de estas Decisiones.

La Comisión evaluará el Mecanismo de la Unión conforme al artículo 34 de la Decisión n.º 1313/2013/UE.

2.2. Sistema(s) de gestión y de control

2.2.1. *Justificación del modo o los modos de gestión, el mecanismo o los mecanismos de aplicación de la financiación, las modalidades de pago y la estrategia de control propuestos*

La ayuda financiera para prevención y preparación en virtud del Mecanismo de la Unión se utiliza conforme al programa de trabajo anual adoptado por el Comité de Protección Civil. La Comisión informa regularmente al Comité de la ejecución del programa de trabajo.

La ejecución se llevará a cabo mediante subvenciones y contratos con modalidades de pago basadas en la experiencia acumulada en el pasado.

Basándose en las enseñanzas extraídas de la aplicación del Mecanismo de la Unión en el pasado y con el fin de garantizar una puesta en práctica eficaz de los objetivos del Mecanismo de la Unión, la Comisión tiene la intención de llevar a cabo las acciones en régimen de gestión directa e indirecta teniendo en cuenta plenamente los principios de economía, eficiencia y mejor relación calidad-precio.

2.2.2. *Información relativa a los riesgos identificados y al sistema o los sistemas de control interno establecidos para mitigarlos*

El sistema actual de control interno de la Comisión Europea se aplica con el fin de velar por que los fondos disponibles en virtud del Mecanismo de la Unión se usen adecuadamente y conforme a la legislación pertinente.

El sistema actual está establecido como sigue:

1. El equipo de control interno, parte del servicio principal (Dirección General de Protección Civil y Operaciones de Ayuda Humanitaria Europeas, DG ECHO), se centra en el cumplimiento de los procedimientos administrativos y la legislación en vigor en el ámbito de la protección civil. El marco de control interno de la Comisión se usa a tal efecto.

2. Las auditorías periódicas por parte de auditores externos de las subvenciones y contratos concedidos en virtud del presupuesto de protección civil están plenamente integradas en el plan anual de auditoría de la DG ECHO.

3. La evaluación de las actividades generales por parte de evaluadores externos.

La Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y el Tribunal de Cuentas pueden auditar las acciones llevadas a cabo.

En lo que se refiere a la supervisión y el control, se aprovechará la amplia experiencia adquirida mediante la ejecución del instrumento de ayuda humanitaria,

realizando las modificaciones oportunas, para ejecutar el Mecanismo de la Unión en régimen de gestión indirecta.

2.2.3. *Estimación y justificación de la rentabilidad de los controles (ratio: «gastos de control ÷ valor de los fondos conexos gestionados») y evaluación de los niveles previstos de riesgo de error (al pago y al cierre)*

El coste estimado de la estrategia de control de la DG ECHO representa un 0,3 % del presupuesto de 2019 de gestión indirecta y el 0,4 % del presupuesto de 2019 de gestión directa. Los elementos principales de este indicador son:

- los costes totales de personal de los expertos de la DG ECHO en el sector, sumados a los de las unidades financieras y operativas, multiplicados por la proporción de tiempo estimada que se dedica a las actividades de control de la calidad, control y supervisión;
- los recursos totales del sector de las auditorías externas de la DG ECHO dedicados a las auditorías y comprobaciones.

Teniendo en cuenta el bajo coste de dichos controles, junto con los beneficios cuantificables (correcciones y recuperaciones) y no cuantificables (efecto disuasorio y efecto de los controles sobre la garantía de calidad) ligados a estos controles, la Comisión está en condiciones de concluir que los beneficios cuantificables y no cuantificables derivados de los controles son muy superiores al coste limitado de los mismos.

En lo que se refiere a las entidades encargadas de ejecutar la financiación de la Unión en régimen de gestión indirecta, la Comisión contribuye hasta en un 7 % de sus costes subvencionables directos a garantizar la supervisión y el control de dicha financiación.

Este dato se ve confirmado por el porcentaje de error residual plurianual del 0,87 % comunicado por la Comisión en 2019 para su Dirección General de Ayuda Humanitaria y Protección Civil.

2.3. **Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades**

Especifíquense las medidas de prevención y protección existentes o previstas, por ejemplo en la estrategia de lucha contra el fraude.

La estrategia de lucha contra el fraude de la DG ECHO, acorde con la estrategia de lucha contra el fraude de la Comisión, se emplea para garantizar que:

- los controles internos de lucha contra el fraude de la DG ECHO estén plenamente armonizados con la estrategia de lucha contra el fraude de la Comisión;
- el enfoque de gestión del riesgo de fraude de la DG ECHO esté encaminado a detectar áreas de riesgo de fraude y a ofrecer las respuestas adecuadas.

Los sistemas utilizados para emplear los fondos de la Unión en terceros países permiten obtener datos pertinentes con vistas a su utilización para la gestión del riesgo de fraude (por ejemplo, para detectar la doble financiación).

Si procede, se crearán redes y herramientas informáticas especiales para analizar los casos de fraude relacionados con el sector.

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

3.1. Rúbrica del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos propuesta(s)

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número 14: Respuesta a las crisis Rúbrica 5: Seguridad y Defensa	CD/CND ²¹ .	de países de la AELC ²²	de países candidatos ²³	de terceros países ²⁴	a efectos de lo dispuesto en el artículo [21, apartado 2, letra b)], del Reglamento Financiero
5	14 01 01 – Mecanismo de Protección Civil de la Unión – Gastos de apoyo	CND	SÍ	SÍ	SÍ	NO
5	14 02 01 – Mecanismo de Protección Civil de la Unión: Prevención y preparación, y respuesta	Disoc.	SÍ	SÍ	SÍ	NO

²¹ CD = créditos disociados / CND = créditos no disociados.

²² AELC: Asociación Europea de Libre Comercio. Los países de la AELC que sean miembros del EEE pueden acceder al Mecanismo de Protección Civil de la Unión como «Estados participantes», de acuerdo con lo previsto en el artículo 28, apartado 1, letra a), de la Decisión n.º 1313/2013/UE.

²³ Países candidatos y, en su caso, países candidatos potenciales de los Balcanes Occidentales. Estos países pueden acceder al Mecanismo de Protección Civil de la Unión como «Estados participantes», de acuerdo con lo previsto en el artículo 28, apartado 1, letra b), de la Decisión n.º 1313/2013/UE.

²⁴ A los efectos de este cuadro, la referencia a terceros países debe entenderse como referencia a «otros países europeos» que todavía no son parte del Mecanismo de Protección Civil de la Unión, pero que pueden unirse a él en el futuro, tal como dispone el artículo 28, apartado 1, letra a), de la Decisión n.º 1313/2013/UE. No se esperan contribuciones de terceros países distintos a los especificados anteriormente.

3.2. Incidencia estimada en los gastos

3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los gastos

Este cuadro presenta la dotación financiera asignada al Mecanismo de Protección Civil de la Unión para el período 2021-2027 con arreglo al artículo 19, apartado 1 *bis*. Este cuadro sustituye al presentado en la ficha financiera legislativa de la propuesta COM (2019) 125 final.

El desglose indicativo del gasto de la rúbrica 5 es el siguiente:

En millones EUR (al tercer decimal)

Rúbrica del marco financiero plurianual			5	Resiliencia, Seguridad y Defensa							
			2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	Después de 2027	TOTAL
14 02 01 – Mecanismo de Protección Civil de la Unión: Prevención y Preparación, y Respuesta	Compromisos	(1)	89,703	94,744	101,055	106,454	282,036	292,363	298,210		1 264,565
	Pagos	(2)	25,613	47,027	72,889	87,778	143,087	187,377	236,920	463,876	1262,565
Créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación del programa ²⁵	Compromisos = Pagos	(3)	0,500	0,510	0,520	0,531	0,541	0,552	0,563		3,717
TOTAL de los créditos de la dotación del programa	Compromisos	=1+3	90,203	95,254	101,575	106,985	282,577	292,915	298,773		1 268,282
	Pagos	=2+3	26,113	47,537	73,409	88,309	143,628	187,929	237,483	463,876	1 268,282

²⁵ Asistencia técnica y/o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas y/o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

Además de la dotación financiera definida en el artículo 19, apartado 1 *bis*, se pondrán a disposición 2 187 620 000 EUR (a precios corrientes) como ingresos afectados externos, a tenor del artículo 21, apartado 5, del Reglamento Financiero como financiación procedente del Instrumento de Recuperación de la Unión Europea. De este importe, pueden destinarse a gastos administrativos hasta 22 580 000 EUR, incluidos los gastos de personal externo.

El desglose indicativo de los gastos con cargo a ingresos afectados externos es el siguiente:

Mecanismo de la Unión / RescEU			2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	<i>Después de 2027</i>	TOTAL
Gastos operativos con cargo a ingresos afectados externos del IRUE.	Compromisos	(1)	525,290	535,800	546,510	557,440					2165,040
	Pagos	(2)	150,192	270,024	409,595	320,738	209,535	72,916	9,477	722,563	2165,040
Gastos de apoyo administrativo con cargo a ingresos afectados externos del IRUE.	Compromisos = Pagos	(3)	3,040	3,100	3,160	3,220	3,290	3,350	3,420		22,580
Total de ingresos afectados externos	Compromisos	=1+3	528,330	538,900	549,670	560,660	3,290	3,350	3,420		2 187,620
	Pagos	=2+3	153,232	273,124	412,755	323,958	212,825	76,266	12,897	722,563	2 187,620

Rúbrica del marco financiero plurianual	7	«Gastos administrativos»
--	----------	--------------------------

En millones EUR (al tercer decimal)

		2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	<i>Después de 2027</i>	TOTAL
Recursos humanos		1,500	1,500	1,500	1,500	1,500	1,500	1,500		10,500
Otros gastos administrativos										
TOTAL de los créditos de la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual	XX	1,500	1,500	1,500	1,500	1,500	1,500	1,500		10,500

En millones EUR (al tercer decimal)

		2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	<i>Después de 2027</i>	TOTAL
TOTAL de los créditos de las distintas RÚBRICAS del marco financiero plurianual	Compromisos	91,703	96,754	103,075	108,485	284,077	294,415	300,273		1 278 782
	Pagos	27,613	49,037	74,909	89,809	145,128	189,429	238,983	463,876	1 278,782

3.2.2. Resumen de la incidencia estimada en los créditos de carácter administrativo

- ☐ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos administrativos.
- ☒ La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos administrativos, tal como se explica a continuación:

En millones EUR (al tercer decimal)

Años	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	TOTAL
------	------	------	------	------	------	------	------	-------

RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual								
Recursos humanos	1,500	1,500	1,500	1,500	1,500	1,500	1,500	10,500
Otros gastos administrativos	xxx	xxx	xxx	xxx	xxx	xxx	xxx	xxx
Subtotal para la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual	1,500	1,500	1,500	1,500	1,500	1,500	1,500	10,500

Fuera de la RÚBRICA 7²⁶ del marco financiero plurianual								
Recursos humanos ²⁷²⁸	1,600	1,600	1,600	1,600	1,600	1,600	1,600	11,200
Otros gastos de carácter administrativo	0,500	0,510	0,520	0,531	0,541	0,552	0,563	3,717
Otros gastos de carácter administrativo	1,440	1,500	1,560	1,620	1,690	1,750	1,820	11,380
Subtotal fuera de la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual	3,540	3,610	3,680	3,751	3,831	3,902	3,983	26,297

TOTAL	5,040	5,110	5,180	5,251	5,331	5,402	5,483	36,797
--------------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	--------

Los créditos necesarios para recursos humanos y otros gastos de carácter administrativo se cubrirán mediante créditos de la DG ya asignados a la gestión de la acción y/o reasignados dentro de la DG, que se complementarán, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

²⁶ Ingresos afectados

²⁷ Ingresos afectados.

²⁸ Ingresos afectados.

3.2.2.1. Necesidades estimadas de recursos humanos

- ☐ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de recursos humanos.
- ☒ La propuesta/iniciativa exige la utilización de recursos humanos, tal como se explica a continuación:

Estimación que debe expresarse en unidades de equivalente a jornada completa

Años	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027
• Empleos de plantilla (funcionarios y personal temporal)							
Sede y Oficinas de Representación de la Comisión	10	10	10	10	10	10	10
Delegaciones	-	-	-	-	-	-	-
Investigación	-	-	-	-	-	-	-
• Personal externo (en unidades de equivalente a jornada completa: ETC) - AC, AL, ENCS, INT y JPD ²⁹							
Rúbrica 7							
Financiado mediante la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual	- en la sede	91	92	93	94	94	94
	- en las Delegaciones	-	-	-	-	-	-
Financiado con cargo a la dotación del programa ³⁰	- en la sede	-	-	-	-	-	-
	- en las Delegaciones	-	-	-	-	-	-
Investigación	-	-	-	-	-	-	-
Otros (ingresos afectados)	20	20	20	20	20	20	20
TOTAL	30	30	30	30	30	30	30

Las necesidades en materia de recursos humanos las cubrirá el personal de la DG ya destinado a la gestión de la acción y/o reasignado dentro de la DG, que se complementará, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

Descripción de las tareas que deben llevarse a cabo:

Funcionarios y agentes temporales	Este cuadro muestra las cifras de las necesidades de personal adicionales a las previstas en la propuesta COM(2019) 125 final. Esta solicitud se justifica por el aumento significativo del presupuesto propuesto y por la necesidad de gestionar nuevas actividades o una mayor complejidad. Los ETC solicitados trabajarán en el desarrollo de políticas; en cuestiones jurídicas, prestando especial atención a la contratación pública; gestión financiera; auditoría y evaluación.
Personal externo	Los ETC solicitados trabajarán en el desarrollo de políticas; en cuestiones jurídicas, prestando especial atención a la contratación pública; gestión financiera; auditoría y evaluación.

²⁹ AC = agente contractual; AL = agente local; ENCS = experto nacional en comisión de servicios; INT = personal de empresas de trabajo temporal («intérimaires»); JPD = joven profesional en las delegaciones.

³⁰ Por debajo del límite de personal externo con cargo a créditos de operaciones (antiguas líneas «BA»).

3.3. Incidencia estimada en los ingresos

- X La propuesta/iniciativa no tiene incidencia financiera en los ingresos.
- ☐ La propuesta/iniciativa tiene la incidencia financiera que se indica a continuación:
 - ☐ en los recursos propios
 - ☐ en otros ingresos

indíquese si los ingresos se asignan a las líneas de gasto ☐

En millones EUR (al tercer decimal)

Línea presupuestaria de ingresos:	Incidencia de la propuesta/iniciativa ³¹						
	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027
Artículo							

En el caso de los ingresos asignados, especifíquese la línea o líneas presupuestarias de gasto en la(s) que repercutan.

Otras observaciones (por ejemplo, método/fórmula que se utiliza para calcular la incidencia sobre los ingresos o cualquier otra información).

³¹ Por lo que se refiere a los recursos propios tradicionales (derechos de aduana, cotizaciones sobre el azúcar), los importes indicados deben ser importes netos, es decir, importes brutos tras la deducción del 20 % de los gastos de recaudación.